



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"


MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 2647/10
LEX nro.:

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Angela Ledesma, Pedro R. David y Alejandro Slokar, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, para dictar sentencia en la causa n° CCC34234/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Aguilar, Héctor s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca. El querellante, Mauro Leonel Martínez con el patrocinio del Dr. Fernando Bazano, del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación y la defensa de los imputados de Jorge Rolón y Héctor Aguilar, a cargo de la Dra. Patricia Díaz Soler.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ángela Ledesma, Pedro David, Alejandro Slokar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora jueza, **Angela Ester Ledesma**, dijo:

I

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensora particular, doctora Patricia Díaz Soler a fs. 781/793, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9, que dispuso "II. CONDENAR a HÉCTOR

MIGUEL AGUILAR, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de imposición de torturas en perjuicio de Mauro Leonel Fretes Martínez (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 144 tercero inciso 1º del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III.- CONDENAR a JORGE RAÚL ROLÓN, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de imposición de torturas en perjuicio de Mauro Leonel Fretes Martínez (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 144 tercero inciso 1º del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" (fs. 735/774)

Concedido por el a quo el remedio intentado (fs. 796 y vta.), la defensora oficial lo mantuvo ante esta Cámara (fs. 809).

Durante el término de oficina, se presentaron el querellante a fs. 817/821 y el Fiscal a fs. 824/828.

Superada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

II

El recurrente por vía de los dos motivos previstos en el artículo 456 del C.P.P.N. introdujo agravios. Cuestionó la valoración arbitraria de la prueba, y la falta de fundamentación del fallo.



M. A. Vallejos
M. A. ANDREA VALLEJOS SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/T01/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

Hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

a) Sostuvo que la sentencia se basó exclusivamente en los dichos del denunciante y que éstos, no resultan un relato lógico, coherente y completo como se afirma en la sentencia, sino que mostraron cuatro versiones distintas a lo largo del proceso.

En un primer momento, Fretes manifestó que el día 6 de agosto de 2010 fue golpeado por otro interno mientras estuvo alojado en la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal, luego de que fuera revisado por el médico del Cuerpo Médico Forense.

Luego cambió su declaración y dijo que, después de que el doctor le constatará las lesiones causadas por un hecho anterior producido por otros internos del pabellón, una vez que quedó solo con la custodia de la Unidad 28, dos policías de la Policía Federal y cuatro hombres del Servicio Penitenciario Federal comenzaron a insultarlo, lo tiraron al piso, le sacaron la ropa hasta desnudarlo y uno de los penitenciarios le introdujo un palo en el ano.

En su tercera declaración, aseguró la defensora, que Fretes Martínez relató un episodio novedoso. Dijo que entre la noche del 4 y 5 de agosto, mientras dormía en la celda 50 del módulo 1 del Complejo Marcos Paz, un hombre vestido de civil ingresó a la celda y le aplicó golpes de puño; mientras que un miembro del Servicio Penitenciario aguardó afuera de la celda.

Ante el tribunal declaró dos secuencias distintas y negó un aspecto del episodio.

Aseguró que existió un motivo para mentir pues, cada vez que el denunciante se presentó ante la justicia para hacer

la denuncia, solicitó su traslado o alojamiento en alguna condición particular.

Le restó así credibilidad al único testigo, concluyendo que no existe prueba indubitable y certera suficiente para atribuir el hecho a los imputados.

A su criterio, la condena en estas condiciones vació de contenido al principio in dubio pro reo.

Adujo también que no se profundizó la hipótesis alternativa. Esto es que las lesiones de Fretes Martínez, especialmente la lesión anal, pudieron haberse producido en el Complejo penitenciario Federal II de Marcos Paz, la noche anterior a que sea alojado en la Unidad 28.

b) En el término de oficina, el querellante Mauro Leonel Martínez, con el patrocinio del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación, consideró que los agravios de la defensa carecen de todo sustento.

Dijo que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria de un testigo único, lo cual se sustenta por un amplio material probatorio, correctamente valorado en la sentencia.

Agregó que la versión de los hechos pregonada por la defensa, no sólo no encontró sustento en la prueba, sino que además resultó ilógica.

c) el Fiscal ante esta Cámara, afirmó que los agravios de la defensa fueron los mismos que expuso en el juicio.

Sostuvo que la idea, sembrada por la defensa, de que todo lo declarado por la víctima fue mendaz y dirigido a



M. ANDREA TELESCHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
[Firma manuscrita]

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

obtener un beneficio, se desmoronó desde que el nombrado no recibió beneficio alguno.

Agregó que el cuadro cargoso en contra de los imputados se conformó no sólo por los dichos de la víctima, sino además, de los informes médicos y otros testimonios que contribuyeron para reconstruir lo sucedido.

III

a) Para apreciar la entidad de los argumentos contenidos en el recurso de casación relacionados con la sentencia de condena de Héctor Aguilar y Jorge Raúl Rolón, resulta conveniente reproducir la plataforma fáctica recreada por el tribunal en ese pronunciamiento

En la sentencia se tuvo por acreditado que: "el día 5 de agosto de 2010 Mauro Leonel Fretes Martínez, que a la sazón estaba detenido cumpliendo una pena de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 de esta Ciudad, y alojado en el Complejo Penitenciario federal II de Marcos Paz, fue remitido a esta ciudad, por orden del juez federal de Morón, para ser examinado por un médico forense, por lesiones que habría sufrido en el lugar de alojamiento a causa de agresiones que le habrían realizado otros internos.

El detenido fue ingreso en el Centro de Detención Judicial – Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal-, en el Palacio de tribunales, ese día a las 21:45 horas. El Juez federal de Morón había dispuesto que fuese revisado por profesionales del Cuerpo Médico Forense, en virtud de su denuncia de agresiones y lesiones que atribuía a otros internos en su lugar de detención. Fue revisado por un médico que constató que presentaba excoriaciones en cara, hombro izquierdo, ambos muslos y pierna derecha.

Una vez que fue revisado el detenido fue dejado a la espera de que regresara el camión de traslados, para reintegrarlo a la unidad de Marcos Paz. Como el camión se demoraba aquél se impacientó, y comenzó a reclamar ser reintegrado, primero de modo vehemente, después de modo imperioso y con insolencia y lenguaje verbal violento.

Alrededor de la 1:30 hs el detenido logró desprender un tubo de iluminación del lugar donde estaba alojado y amenazó con usarlo como elemento de agresión o auto-agresión. Entonces varios agentes del Servicio Penitenciario Federal, entre los que se encontraban Jorge Raúl Rolón y Héctor Miguel Aguilar, ingresaron a la celda y lo sacaron a la fuerza hacia un lugar común. Allí lo desnudaron, con el pretexto de someterlo a una requisita, y a continuación, como el detenido seguía exaltado y reclamando de modo insolente, comenzaron a aplicarle golpes de puño y patadas, lo derribaron y siguieron golpeándolo. En el piso Héctor Miguel Aguilar le aplicó al menos una patada sobre la región malar izquierda, y Jorge Raúl Rolón le aplicó varios golpes al tiempo que otros agentes del Servicio Penitenciario también golpeaban al detenido.

En un momento dado, mientras la agresión continuaba, Jorge Raúl Rolón le deslizó un instrumento rígido por la espalda, con forma de palo o bastón, y se lo colocó en el ano, haciendo presión para introducirse. Ante los gritos de dolor y pedidos de que cesara la agresión, otro agente del Servicio Penitenciario, no identificado, la hizo cesar.

Entonces Mauro Leonel Fretes Martínez fue conducido a una celda individual, donde permaneció, desnudo como estaba, hasta poco antes de las 3:00 horas en que se le restituyeron sus ropas y se le hizo abordar el camión en el que fue



[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFP1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II. No se ha determinado quien lo condujo a esa celda, ni quien decidió que permaneciera desnudo y esposado." (fs. 742 y vta)

b) Para conmovier el decisorio examinado, la defensa cuestiona, entre otros puntos, la veracidad que le atribuyeron los magistrados a los dichos del damnificado, brindados en el debate público.

Sobre el particular, se observa que en la sentencia se tomó en cuenta el pormenorizado relato efectuado por el damnificado, quien declaró (cfr. fs. 742 y ss) que el día 5 de agosto, estando detenido en el Complejo Marcos Paz, tuvo problemas con otros internos por negarse a compartir su comida y por ese motivo solicitó al Juzgado Federal de Morón el traslado a otro módulo de la prisión. Desde la sede de dicho Juzgado, lo trasladaron a la Unidad 28. Llegó la noche del 5 para el 6. Lo revisó un médico forense y expresó que en ese momento no tenía lesiones "algunos raspones, excoriaciones".

Que encontrándose en el hall de la Unidad 28 dos policías uniformados y penitenciarios, uno de ellos preguntó ¿éste no es Martínez, que lo mandó en cana a Juárez? Y luego de ello, comenzaron a golpearlo. Respecto del nombrado "Juárez" Fretes relató un episodio previo en otro proceso penal, que tramitó en el Tribunal Oral en lo Criminal 6, en el cual implicó a un sujeto de apellido "Juárez".

Señaló que, luego de ello, pedía a gritos desde su alojamiento que lo trasladaran al Complejo Penitenciario y que llegó Aguilar y le dijo ¡dejá de romper las pelotas Martínez, calmate, tranquilízate que va a venir el camión! (fs. 743 vta)

Agregó que hubo una discusión con los penitenciarios y abrieron la celda. Ahí tomó un tubo fluorescente del cual se

deshizo por orden de uno de los uniformados. Lo sacaron de la celda y lo trasladaron al hall central donde comenzó a recibir patadas intentando que lo suelten.

Le dijeron que lo iba a revisar un médico y por eso le hicieron sacar la ropa. Pensó que todo terminaba allí. Para ese momento Rolón le había pegado una patada en la oreja que le dejó marca. Lo esposaron de atrás y lo tiraron al piso donde le pegaron mientras le expresaban "vos te crees más poronga que nosotros". Mientras el damnificado insultaba y pedía que lo suelten, le tiraron agua y lo escupieron. Se encontraba ensangrentado y sintió como agua que le "corrió por la cola...lo único que vi es que sentí re dolor".

Gritó y otro funcionario dijo "eh loco, ya está...dejá...déjalo".

Aclaró que cuando estaba tirado en el piso levantó la cabeza y vió a los dos imputados, que se reían y uno de ellos le pisaba la cabeza y algún otro le tenía las esposas para arriba, levantándole los brazos.

Expresó que sintió agua "como un líquido en las nalgas...sentía que el palo lo tenía en la espalda...me bajó el palo así...de una...mal" he hizo un gesto con el puño hacia adelante (cfr. fs. 744 vta).

Al valorar el testimonio aquí resumido, en la sentencia se sopesó por un lado la versión de Fretes Martínez y, por el otro, la de los imputados que, admitiendo que estaban de servicio en esa ocasión, negaron la existencia de los hechos y atribuyen al entonces detenido haber provocado desorden y daño en las instalaciones, haberse encaramado una reja para continuar provocando daños cuando reclamaba por su traslado, y haberse caído, autolesionándose.



Andrea Tellechea Quasoz
ANDREA TELLECHEA QUASOZ
FRETES MARTINEZ

Cámara Federal de Casación Penal
Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/T01/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

Luego de afirmar que no existe ninguna regla jurídica que imponga asignarle igual valor a los dichos del testigo que imputa y los del imputado que niega la imputación, se abordó el análisis de la declaración de Fretes Martínez desde tres abordajes (cfr. fs. 748).

En primer lugar, el tribunal descartó fundadamente que Fretes Martínez haya declarado con algún especial ánimo de perjuicio; o que lo hiciera con un fin utilitario como adujo la defensa.

En ese sentido sostuvo que el hecho de que el testigo haya estado detenido en otro tiempo y que los imputados fuesen agentes del Servicio Penitenciario Federal no era motivo para sospechar la existencia de una relación de enemistad evidente. Se afirmó en la sentencia que "si hubiese de sospecharse mendacidad por el solo hecho de que el testigo era entonces un detenido, y los imputados, sus carceleros circunstanciales, ello conduciría de modo general a privar de todo valor a la declaración testifical de una persona privada de libertad cuando su declaración es una de cargo en perjuicio de quien está encargado de su custodia" (fs. 748 vta.)

Para ahondar sobre ese punto se señaló que el testigo "ha expresado cuánto le pesa haber tenido que presentarse a declarar sobre hecho que declara, que le es penoso evocarlo, y en particular, ha expresado que no señaló a cualquier penitenciario, sino a aquéllos que más lo maltrataron, a sus "verdugos" a los que "más lo estaban verduguéandolo" a lo que se ensañaron con él, a los que le apuntaban la cabeza y lo desafiaban y lo "trataban" de puto después de haberlo sodomizado con un objeto en el ano, a los que se reían de él" (fs. 748 vta)

La posibilidad de que Fretes haya tenido recelo con los imputados antes del hecho fue desechada pues, a criterio del tribunal, aquél estado de ánimo sucedió luego de la ocurrencia de los hechos.

Respecto al interés práctico que le atribuyó la defensa a la denuncia, se sostuvo que en este caso no se observa que la denuncia pudiera haber sido amañada para obtener un traslado o reubicación, en razón de que el lugar de detención judicial es un lugar de tránsito brevísimo y, por lo tanto, la falsa imputación sería irrelevante a dichos efectos. Tampoco existieron evidencias de que, a partir de la denuncia, el detenido haya obtenido un trato especial o un régimen extraordinario de traslados.

Luego el tribunal realizó un examen intrínseco del contenido de la declaración, y extrínseco, mediante la confrontación con otros elementos de prueba, datos o informaciones disponibles.

Afirmó el tribunal que la declaración del nombrado, tanto desde el punto de vista intrínseco como extrínseco, constituye un relato coherente y completo, sin contradicciones lógicas insuperables (fs. 749 vta).

Además, sus dichos pudieron ser confrontados armónicamente con otros elementos de prueba documental (libros de novedades del puesto de control externo, informe de la División Traslados y Custodia, nómina de personal de fs. 113, informes de fs. 93, 185, informes médicos de fs. 56, 63/64 y 68/69), razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

c) Por otro lado, se efectuó en la sentencia un análisis minucioso de los informes médicos practicados por distintos profesionales, antes y después del hecho, junto a



[Firma manuscrita]
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
SALA II

Causa Nº CCC 34234/2010/T01/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

los diferentes hallazgos en el cuerpo del damnificado y se lo cotejó con su testimonio.

En especial se tuvo en cuenta la secuencia temporal de las distintas revisiones médicas practicadas a Mauro Leonel Martínez.

El médico forense Luis Horacio Marquez, cuyo informe se agregó a fs. 62/64, examinó al nombrado el 5 de agosto a las 23:30 horas, y determinó la existencia de varias lesiones, descriptas en la sentencia a fs. 752.

Luego se analizó el informe efectuado por la Dra. Elida Edith Gómez, médica legista que prestó servicio en el Complejo de Marcos Paz, quien revisó a Fretes Martínez a su regreso de la Unidad 28, es decir el día 6 de agosto a las 11:05 hs, conforme constancia de fs. 96, concordante con la copia de la historia clínica agregada a fs. 216.

Con sustento en ese examen médico, se tuvo por comprobado que el nombrado tuvo lesiones que no tenía al ingresar a la Unidad 28 y que sí tenía al ser revisado por la Dra. Gómez el día 6 de agosto: una de las lesiones de la región malar o frontal-malar, la lesión en zona facial que se extendía hasta la zona retro-auricular, las lesiones en las muñecas, la lesión en hemitórax (fs. 757 vta.)

Las específicas lesiones sufridas por Fretes fueron comparadas con la versión dada por los imputados, quienes intentaron refutar la causa de aquéllas sosteniendo que se lesionó la cara al caer cuando se encaramó a unas rejas.

Se concluyó acertadamente que los imputados no pudieron explicar cómo se habrían producido las otras lesiones constatadas el día 6 de agosto.

d) Los imputados niegan haber producido la lesión anal a Fretes Martínez. La defensa enfatizó que tal lesión se acreditó cuatro días después y que el día 6 de agosto —un día después del hecho—, al declarar ante el juez federal, no hizo ninguna mención a esa circunstancia.

Para afirmar que tal agresión sexual fue producida por el obrar de los imputados, el tribunal tuvo en cuenta varios elementos, entre ellos el examen practicado por el médico Daniel Horacio Viñas, quien además fue oído en el juicio, y acreditó la lesión anal padecida por Fretes Martínez (informe médico de fs. 56).

Se analizó el testimonio brindado por Fretes Martínez respecto a este segmento del hecho. Señaló el estado de ánimo que presentaba al reingresar al Complejo Penitenciario Federal cuando solicitó que lo mantuvieran encerrado en su celda como medida de auto-protección y que no tuvo confianza para hacer saber al personal penitenciario lo que había sufrido en la Unidad 28, agregando que luego de unos días se tranquilizó.

En la sentencia se sostuvo que lo expresado por Fretes Martínez respecto a su estado de ánimo es concordante con el pedido de asistencia psicológica efectuado por el nombrado tres días después del suceso, es decir el 9 de agosto de 2010 (informe glosado a fs. 105).

Se reveló especialmente en la sentencia que la fecha de esa atención psicológica coincide con la de la denuncia hecha ante el Juzgado Federal de Morón y con la revisión médica llevada a cabo por el doctor Viñas.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/T01/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

De ese modo se descartó la hipótesis de la defensa, en cuanto a las razones por las cuales Fretes Martínez denunció el hecho cuatro días después de ocurrido (fs. 760).

Asimismo, se consideró veraz la declaración de Fretes Martínez en punto a que fue mantenido desnudo y esposado en la celda individual y señalaron al respecto que "tener a una persona encerrada en una celda que sólo tiene un camastro de cemento, desnuda y esposada por alrededor de dos horas, no sólo es un maltrato, que lo expone al sufrimiento corporal del clima invernal del mes de agosto, sino también una mortificación espiritual, porque no sólo física, sino también simbólicamente, el encierro en condiciones de desnudez en una declaración simbólica de la mayor de las vulnerabilidades" (fs. 760 vta.).

Al no detectarse, en el testimonio de la víctima, animosidad alguna hacia los encartados, y dado su discurso lógico, coherente y verosímil frente al exhaustivo interrogatorio de las partes durante el juicio de debate, se le otorgó pleno valor cargoso tal como se apreció en la resolución impugnada.

En definitiva, la defensa intentó sin éxito refutar la versión de Fretes Martínez en el juicio e insistió sobre ello en el recurso en examen, pero reeditó los argumentos que fueron valorados en la instancia anterior, sin atacar certeramente el razonamiento elaborado por el tribunal en la sentencia.

Tampoco existe prueba alguna que permita suponer que la lesión anal sufrida por Fretes se haya producido en el penal de Marcos Paz, que como hipótesis alternativa ofreció la defensa.

En tales condiciones, se observa que mientras la tesis de la acusación se encuentra abastecida por los elementos de juicio evaluados en el fallo objetado, la hipótesis esgrimida por la defensa no se corresponde con las pruebas producidas en la causa, quedando huérfana de sustento la pretensión alegada al respecto.

e) Es oportuno resaltar que la esforzada defensa, en forma subsidiaria, postuló la violación al principio establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal. En este punto, tampoco le asiste razón a esa parte.

No cabe duda que dicha garantía constitucional, como límite a la actividad sancionatoria del Estado, rige en forma especial, al momento de la valoración de la prueba, y en la construcción de la sentencia, "debiéndose entender pues que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para 'favorecer' sino por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general...El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia" (Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal, Ad-Hoc, pag. 127, 2005, 2ª edición actualizada y ampliada).

Bajo este prisma, observo que el tribunal resolvió correctamente los extremos señalados, confrontando y armonizando adecuadamente los elementos de convicción aportados en el debate.



M. ANDREA BELLETTA S. SECRETARÍA DE CÁMARA
Andrea BelleTTa

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFCI

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

Por ello, corresponde concluir que, a partir de las pruebas producidas en el juicio, el tribunal alcanzó el estado de certeza requerido en la sentencia de condena.

En efecto, los magistrados han analizado minuciosamente las particularidades del hecho y la actuación que en él tuvieron los imputados Aguilar y Rolón (conf. causas nº 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. nº 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2006, nº 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. nº 1583, rta. el 27 de diciembre de 2006, nº 5605, "Ledesma Sánchez, Sergio Bernardo y otro s/rec. de casación", reg. nº 876/07, de fecha 27 de junio de 2007 -de la Sala III de este Tribunal-, y nº 15197, "Taboada, Mathías Ezequiel s/rec. de casación", reg. nº 20559 de la Sala II, de fecha 10 de octubre de 2012).

Como colofón de lo expuesto, concluyo que el decisorio cuestionado, en lo que atañe a los tópicos señalados, aparece como la derivación lógica y razonada de las pruebas allí evaluadas, sin que la crítica esbozada por la impugnante, logre conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2º, y 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

IV

El encuadramiento del suceso en el delito de imposición de torturas (artículo 144 tercero inciso 1º del Código Penal) es correcto, pues los requisitos típicos de dicha figura se encuentran comprobados en el caso.

Al respecto se anotó en la sentencia que "no es apropiado examinar cada acto singular, de modo aislado, sino cada acto en su contexto..." "El contexto incluye todas las circunstancias del caso tales como la duración y forma

concreta del maltrato físico o psíquico impuesto, sus efectos físicos y psíquicos, el sexo, el género y estado de salud de la víctima." (cfr. fs. 768vta y 769)

El tribunal entendió que el sólo hecho de hacer desnudar a la víctima es una vejación que no constituye una humillación de la intensidad exigida por la figura penal en cuestión, sin embargo explicó en el fallo que: "hay un salto cualitativo cuando la intensidad de la humillación y el sufrimiento físico son producto de una sodomización en circunstancias en que el detenido ha sido derribado al piso por los golpes, está desnudo, esposado a sus espaldas, su cuerpo boca abajo, mantenido en tensión tomando sus brazos y alzándolos por las esposas. La sodomización en sí constituye un acto de tortura cuando es aplicada por el funcionario público sobre una persona detenida que tiene bajo su guarda o bajo su poder de hecho" (fs. 769).

Agregó asimismo que el hecho también satisface el supuesto del segundo párrafo del art. 119 CP.

Así, los actos comprobados, considerados en forma integral alcanzan la gravedad e intensidad exigida por la figura penal escogida.

Cabe mencionar además, que éste es un caso de violación de los derechos humanos, según la conceptualización efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe, por lo tanto, la obligación del Estado Nacional de investigar, perseguir y castigar hechos de esta naturaleza, conforme estableció en distintos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana.



[Firma manuscrita]
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
SALA II
SECRETARÍA DE JUSTICIA
REPUBLICA ARGENTINA

Sala II
Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

Esta última entendió que pesa sobre el Estado Argentino el deber de investigar y castigar los delitos de torturas o apremios ilegales cometidos por fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones ("Bulacio, Walter" resuelta por la CIDH el 18.09.2003). En el mismo sentido se expidió la CSJN en el caso "Espósito, Miguel Angel s/ prescripción penal" E.224.XXXIX - 23.12.2004.

En el caso "Bueno Alves" (Sentencia dictada el 05.07.2011 al supervisar el cumplimiento de su sentencia anterior del 11.05.2007) la Corte Interamericana dijo: "...con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (se cita: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29.07.1988, Serie C, nº 4, párrs. 166 y 167; caso Fernández Ortega y o. vs. México, sentencia de 30.08.2012, serie C, No. 215, párr. 191; Rosendo Cantú y o. vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010). Se dijo allí que "El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que la autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada

por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad."

"33. Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y eventualmente sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."

"...una de las consecuencias del carácter *jus cogens* que la comunidad internacional ha atribuido a la tortura se relaciona con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar o extraditar individuos acusados de tortura, así como otras consecuencias como la imposibilidad de prescripción de la tortura".



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

[Firma manuscrita]
M. DOBRA TILSON COVAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

También la CIDH condenó a la Argentina en el caso "Bayarri" del 30.10.2008 por haber incurrido en diversas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dicha sentencia señaló: "...Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que le había sucedido a Juan Carlos Bayarri" y agregó: "...que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por los hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia."

Por último, nuestro país reconoció su responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana en el caso "Gutierrez" (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, fondo, reparaciones y costas). Allí la Corte estableció que: "76... Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana."

"90. En vista del reconocimiento de responsabilidad efectuado por Argentina, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios anteriormente

analizados... permiten concluir la participación de agentes estatales en la ejecución del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, así como en la obstrucción de la investigación. Al respecto, la Corte constata que el incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos reviste de especial seriedad al ser una violación directa de los mismos por parte de agentes del Estado."

"97. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)". "99. Por otro lado, esta Corte ha señalado que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos", y que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario "se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".

A la vista de dichos precedentes, el deber del Estado Argentino se observó satisfecho en el presente caso pues se concluyó, de manera eficaz y completa, la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

M. J. Ledesma
M. J. LEDESMA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

investigación del hecho, con resguardo de las garantías constitucionales, en especial la del debido proceso, respecto de los condenados.

Sin perjuicio de ello, y tal como fuera adelantado en la deliberación por el juez Slokar, adhiero a sus propuestas de oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de urgir la pronta y efectiva implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, como así también extraer testimonios de la presente y remitir al juez a cargo de la ejecución de la pena de Mauro Fretes Martínez, y por último, hacer saber lo aquí resuelto a la Procuración Penitenciaria, al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por la juez que lidera el acuerdo.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que adhiere al sufragio de la distinguida juez Ledesma en orden a los agravios referidos a la arbitrariedad y al planteo subsidiario de vulneración del principio *in dubio pro reo*, en tanto coincide en lo sustancial con los fundamentos y la conclusión propuesta en lo atingente a la suficiencia probatoria de la autoría atribuida a los incusos.

En efecto, se advierte que el a quo realizó una pormenorizada valoración de la prueba y los elementos que avalaban la hipótesis de la acusación, en tanto desvirtúan la

versión de los hechos propuesta por la defensa basada en las declaraciones de los imputados.

Así, se tuvo por debidamente acreditado que: "el día 5 de agosto de 2010, Mauro Leonel Fretes Martínez, que a la sazón estaba detenido cumpliendo una pena de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 de esta ciudad, y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, fue remitido a esta ciudad, por orden del Juez Federal de Morón, para ser examinado por un médico forense, por lesiones que habría sufrido en el lugar de alojamiento a causa de agresiones que le habrían realizado otros internos[.] El detenido fue ingresado en el Centro de Detención Judicial - Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal-, en el Palacio de tribunales, ese día a las 21:45 horas. El Juez Federal de Morón había dispuesto que fuese revisado por profesionales del Cuerpo Médico Forense, en virtud de su denuncia de agresiones y lesiones que atribuía a otros internos en su lugar de detención. Fue revisado por un médico que constató que presentaba excoriaciones en cara, hombro izquierdo, ambos muslos, y en pierna derecha[.] Una vez que fue revisado el detenido fue dejado a la espera de que regresara el camión de traslados, para reintegrarlo a la unidad de Marcos Paz. Como el camión se demoraba aquél se impacientó, y comenzó a reclamar ser reintegrado, primero de modo vehemente, después de modo imperioso y con insolencia y lenguaje verbal violento. Alrededor de la 1:30hs. el detenido logró desprender un tubo de iluminación del lugar donde estaba alojado y amenazó con usarlo como elemento de agresión o auto-agresión. Entonces varios agentes del Servicio Penitenciario Federal, entre los que se encontraban Jorge Raúl Rolón y Héctor Miguel Aguilar,



[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

ingresaron a la celda, y lo sacaron por la fuerza hacia un lugar común. Allí lo desnudaron, con el pretexto de someterlo a una requisita, y a continuación, como el detenido seguía exaltado y reclamando de modo insolente, comenzaron a aplicarle golpes de puño y patadas, lo derribaron y siguieron golpeándolo. En el piso Héctor Miguel Aguilar le aplicó al menos una patada sobre la región malar izquierda, y Jorge Raúl Rolón le aplicó varios golpes al tiempo que otros agentes del Servicio Penitenciario también golpeaban al detenido. En un momento dado, mientras la agresión continuaba, Jorge Raúl Rolón le deslizó un instrumento rígido por la espalda, con forma de palo o bastón, y se lo colocó en el ano, haciendo presión para introducirse. Ante los gritos de dolor y pedidos de que cesara la agresión, otro agente del servicio Penitenciario, no identificado, la hizo cesar [.] Entonces Mauro Leonel Fretes Martínez fue conducido a una celda individual, donde permaneció, desnudo como estaba, hasta poco antes de las 3:30 horas en que se le restituyeron sus ropas y se le hizo abordar el camión en el que fue reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II. No se ha determinado quién lo condujo a esa celda, ni quién decidió que permaneciera desnudo y esposado" (fs. 742/vta.).

Se tuvieron en cuenta, para ello, las declaraciones de la víctima, el reconocimiento en rueda de los imputados, los informes médicos y las constancias documentales, que brindaron las específicas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo el tribunal realizó un examen tanto intrínseco como extrínseco de esas declaraciones, ocurridas durante la situación del referido Fretes Martínez bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal, las que fueron sustentadas con

los relatos y dictámenes médicos, constatándose las lesiones señaladas por el testimonio del damnificado.

2º) Que, de otra banda, las condiciones específicas en las que se llevaron a cabo las lesiones físicas y psíquicas al damnificado imponen formular consideraciones con particulares advertencias, por tratarse de una hipótesis de tortura de una persona detenida bajo custodia de las autoridades penitenciarias dependientes de la administración federal.

En ese sentido, cabe destacar que la gestión penitenciaria se trata de una problemática crítica sobre la que diversos sectores políticos y sociales vienen llamando la atención: "Hoy son estructuras con amplios márgenes de autogobierno, atravesadas por un legado autoritario compartido, que las organiza en forma militarizada y vertical y orientadas a combatir a un 'enemigo' antes que a resolver conflictos y reducir la violencia. Se trata de fuerzas violentas y con gran capacidad de daño que concentran violaciones a los derechos humanos... La falta de democratización de las estructuras de seguridad posibilita [...] la persistencia de hechos graves y reiterados de violencia institucional, y el sostenimiento de redes de ilegalidad y corrupción insertas en las estructuras policiales y penitenciarias" (CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales, "Derechos humanos en Argentina: Informe 2015", Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2015 p. 204).

Así también, Amnistía Internacional advirtió en su último informe 2015/2016 que: "las denuncias de tortura y otros malos tratos no se investigaban, y [Argentina] seguía sin disponer de un sistema nacional para registrar información



M. ANTONIA TELLECHE
SECRETARÍA DE CÁMARA

[Firma manuscrita]

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFP1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

relacionada con esas denuncias. No se había establecido ningún sistema de protección para testigos de tortura. Se siguió retrasando la aplicación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura" (Amnistía Internacional, "Informe 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo", Londres, 2016, p. 86).

En este contexto, el evento bajo análisis resulta especialmente grave, puesto que ha sido perpetrado por agentes dependientes del Servicio Penitenciario Federal, lo que impone un análisis a la luz de la perpetrada violencia institucional, entendida como una práctica estructurada de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.). Así, estas acciones u omisiones de funcionarios públicos que vulneran estos derechos básicos consagrados en instrumentos internacionales, importan el tratamiento en términos de violación de derechos humanos.

De otra parte, el entorno en el cual se desarrollaron las torturas —nada menos que el interior mismo del "Palacio de Justicia"— fuerza a efectuar una serie de precisiones relativas a las características de este suceso, toda vez que, de no ser correctamente atendidas, aparecen llamados a acarrear eventual responsabilidad internacional.

En efecto, la Corte IDH, en el caso Fleury y otros vs. Haití (sentencia de 23 de noviembre de 2011 fondo y reparaciones) ha establecido que: "[e]l artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más

específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [La Corte] entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma [...] En primer lugar, la Corte [IDH] reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional [...] ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito".

Además, la propia Corte IDH ha señalado que "la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta".

A todo evento, la producción jurisprudencial interamericana también indica que "siempre que una persona es



M. ANDRÉS TELLECHEA SUÁREZ
SEÑOR JUEFE DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CPCI
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación" (de los considerandos 68 al 74).

3º) Que, según se desprende de lo antedicho, episodios como el *sub examen*, en situaciones de vulnerabilidad generada por el desequilibrio de poderes creado por la detención en sí misma y por la actuación de funcionarios del estado -en la especie, el federal-, son de principal preocupación por parte de la comunidad jurídica internacional.

La cuestión encuentra numerosos convenios y decisiones adoptados por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que han afirmado claramente que no es admisible que se toleren estos tratos bajo ningún concepto, en tanto no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura bajo ningún supuesto.

Es por razón de estos motivos que se han establecido distintas obligaciones para garantizar la protección frente a los abusos. Así, entre los más importantes instrumentos figuran la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura, arts. 1, 2, 15, 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7, 9, 10, 12), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 5, 30), la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente

los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención), los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, las Reglas Mandela —reciente actualización de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos— (Resolución 70/175, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015), entre tantos otros.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Verbitsky" (Fallos: 328:1146), puso de manifiesto la obligatoriedad de aplicar los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Asimismo, los instrumentos internacionales de cita comprometen a los estados a adoptar medidas proactivas, entre ellas, asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos parientes y amigos; registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes, y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura, Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención, párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos); asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

[Firma manuscrita]

Cámara Federal de Casación Penal
Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

(artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura); asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos al procedimiento penal si una investigación demuestra que se habría cometido un acto de tortura; si se considera que las alegaciones de trato o pena cruel, inhumano o degradante están bien fundadas, el o los presuntos autores serán sometidos a los correspondientes procedimientos penales, además de los disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura); entre otras medidas.

Así, la última actualización de la Reglas Mínimas, conocida como "Reglas Mandela", otorga nodal importancia a la prohibición de la tortura expresando en su artículo 1º que "[T]odos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes".

4º) Que constituye obligación del estado argentino el cumplimiento de las convenciones y pactos internacionales ratificados, muchos de los que cuales tienen rango constitucional en tanto comprometen derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) y fijan prioridad en el sistema jerarquizado de fuentes de la superlegalidad constitucional e internacional.

Así, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes impone en su art. 2 que: "todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción..."

Nuestro país, como estado parte de la Convención y el Protocolo Facultativo, ha asumido la responsabilidad internacional en la prevención, persecución y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Empero, recientemente, desde la Organización de las Naciones Unidas observaron con especial preocupación la violencia institucional y, específicamente, la penitenciaria.

Efectivamente, el Comité de Derechos Humanos sobre el cumplimiento del PIDCP -que tiene rango constitucional- examinó el quinto informe periódico presentado por Argentina (CCPR/C/ARG/5) en sus sesiones 3281ª y 3283ª (CCPR/C/SR.3281 y 3283), celebradas los días 29 y 30 de junio ppdo. y en su 3295ª sesión (CCPR/C/SR.3295), celebrada el 11 de julio de 2016, aprobó las siguientes observaciones finales: "Tortura y malos tratos 13. El Comité observa con preocupación la violencia institucional penitenciaria que se manifiesta por el elevado número de casos de tortura y malos tratos contra personas privadas de libertad, producidas incluso por la existencia de autogobierno y el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores. Aunque toma nota de la creación de un Registro Nacional contra la Tortura en 2014, el Comité lamenta que todavía no se pudo consolidar un sistema unificado de registro



M. ANDREA TELACHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

[Firma manuscrita]

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

de hechos y víctimas de tortura en el ámbito federal. Le preocupa al Comité informes que dan cuenta de requisas vejatorias, alta tasa de violencia entre los detenidos, particularmente en la provincia de Buenos Aires, traslados forzosos y el recurrente uso de la reclusión en régimen de aislamiento como método de castigo. Le preocupa también que a solo un número reducido de víctimas de la tortura se le haya concedido una reparación tras las actuaciones judiciales. Pese a la adopción de la Ley 26.827 que creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en 2012, el Comité lamenta que el Mecanismo Nacional de Prevención aún no haya sido implementado (art. 7). 14. El Estado parte debe: (a) Velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente y que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia; (b) Asegurar que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación; (c) Asegurar que los exámenes forenses de los presuntos casos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del Estado sean imparciales, exhaustivos y se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul; (d) Implementar el sistema unificado de registros de hechos y víctimas de tortura, con el fin de establecer políticas específicas para a la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso con la implementación de programas sistemáticos de formación en derechos humanos a las fuerzas del orden y de seguridad; y (e) **Agilizar la adopción de las medidas jurídicas necesarias para asegurar que el mecanismo nacional de prevención sea establecido en todas las regiones del país, según lo previsto**

en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos humanos y financieros suficientes para funcionar eficientemente" (el destacado no obra en el original).

5º) Que, por su parte, también el sistema de protección interamericano posee distintos instrumentos vinculados a la cuestión. Entre ellos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1, 25, entre otros), la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, arts. 5.2 entre otros) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de los que se derivan la obligación del estado y sus agencias, entre ella la judicial, en la investigación y sanción de los hechos probados que encuadren dentro del tipo penal de torturas.

El artículo 1 de la convención sobre la especie resalta que: "los Estados Partes de la Convención se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes [...] deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda alegación de tortura que se haya podido producir dentro de su jurisdicción". El art. 8 dispone que: "los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente". Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una



M. ANTONIO TELLECHEA SANTI
SECRETARÍA GENERAL

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/T01/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Tal como señala el voto de la colega que inaugura el acuerdo, la Corte IDH se ha dedicado con especial preocupación a los casos que importan torturas (Vid. "Bulacio", "Bayarri", "Bueno Alves", "Gutierrez", "Velazquez Rodriguez", entre tantos otros). Así pues, ha destacado la necesidad de investigar las alegaciones de violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su decisión sobre el caso "Velásquez Rodríguez" (fallo del 29 de julio de 1988), la Corte IDH afirma que: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".

Asimismo en el marco del derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de tratar la cuestión en el caso Aksoy c. Turquía (100/1995/606/694), emitida el 18 de diciembre de 1996, en donde estableció que: "cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio (en referencia a la Convención Europea sobre la especie).

6º) Que deviene menester señalar que la situación de Mauro Leonel Fretes Martínez se agravó atento a que los ultrajes se manifestaron a través de una connotación sexual, cual fue dejarlo desnudo e introducirle un palo o bastón en el ano, lo que debe ser interpretado como un agravamiento *per se* del delito cometido. Es que la víctima se encontraba en una doble situación de sujeción y vulnerabilidad, la que quedó acreditada habida cuenta de las golpizas que venía sufriendo con más la situación concreta de detención.

En particular, es de destacar que la tortura, al igual que otros tratos crueles, afecta a otros bienes jurídicos además de la libertad física como son la dignidad personal, la integridad física, la salud psíquica, la vida y, en el caso concreto, la integridad sexual (cfr. Salinas, Pablo Gabriel, "La aplicación de la tortura en la República Argentina. Realidad social y regulación jurídica", Buenos Aires, Del puerto, 2010, p. 47).

Es así que a pesar de las decimonónicas advertencias de las narrativa clásica (Beccaria, Cesare, "De los delitos y de las penas", edición de Franco Venturi, Bruguera, Barcelona, 1983; Verri, Pietro, "Observaciones sobre la tortura", traducción prólogo y notas por M. de Rivacoba y Rivacoba, Depalma, Buenos Aires, 1977; Forner, Juan Pablo, "Discurso sobre la tortura", edición de S. Mollfulleda, Crítica, Barcelona, 1990) aún tienen lugar situaciones de crueldad donde se desatienden las normativas internacionales y constitucionales. Resulta esclarecedor lo expresado el entonces presidente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, quien afirma que "desafortunadamente la brecha existente entre los estándares o patrones escritos y la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1

"Aguilar, Héctor s/recurso de casación"

situación real continúa siendo preocupante, ya que todavía se siguen llevando a cabo acciones de tortura [y que] con demasiada frecuencia, las recomendaciones sobre aspectos importantes [...] quedan sin implementar" (Palma, Mauro, "El control del Comité europeo para la prevención de la tortura sobre la privación de libertad por parte de la autoridad pública" en, Fernández Besa, C. et.al.(eds.), "Contornos bélicos del Estado securitario", Anthropos, Barcelona, p. 103).

En esta lógica, es necesario recordar una vez más que el principio de racionalidad republicana se vincula con el de humanidad o de proscripción de la crueldad, reforzado en el art. 18 de la CN con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrado expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, empero -pese a esta consagración expresa de las leyes de máxima jerarquía- se trata de uno de los más ignorados.

Todo ello permite afirmar claramente que en el *sub lite* se llevó también la aplicación de una pena considerada prohibida -al menos en este extremo- cruel, inhumana y degradante, por lo que corresponde la extracción de testimonio a los fines de la evaluación por parte del juez a cargo de la ejecución de la pena de Fretes Martínez, desde que: "las penas ilícitas son penas. El sujeto de las penas ilícitas es victimizado por parte de los propios agentes del estado -o por omisión de éstos- y en razón del delito cometido, como sujeto pasivo de torturas, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, prohibidas por el art. 18 constitucional y el

art. 5.2 de la CADH" (Zaffaroni E. Raúl, et al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 997).

7º) Que, junto con la homologación a los extremos señalados por la jueza que lidera el acuerdo, atento la pertinaz exigencia de entidades y autoridades internacionales, debe urgirse de las autoridades la pronta y efectiva implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, por lo que corresponde oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la par de hacer saber lo resuelto a la Procuración Penitenciaria, al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Fiscal.

Así voto.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **SIN COSTAS** (art. 530 y ss. del CPPN).

2) **OFICIAR** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de urgir la pronta y efectiva implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura.

Regístrese, notifíquese, extráigase testimonio, hágase saber lo aquí resuelto a la Procuración Penitenciaria, al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Fiscal, cúmplase con lo ordenado y remítase a su origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

36

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Si //



Cámara Federal de Casación Penal
Sala II

Causa Nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1
"Aguilar, Héctor s/recurso de
casación"

Hacen firmar --

Dr. PEDRO R. DAVID

NOTA: Para dejar constancia que _____
participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de
licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

